

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00503 00

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispone:

1. Obre en autos que el demandado HEINER ROMERO TRIANA, fue notificado conforme a los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del C. G. del P., quien dentro del término legal no emitió pronunciamiento alguno.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA GOMEZ MOLINA como apoderada del atrás mencionado, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento<sup>3</sup>. No se acepta su renuncia<sup>4</sup>, dado que no se acreditó que su poderdante hubiere recibido de manera efectiva la comunicación enviada, en los términos del artículo 76 ib.

3. No se tiene en cuenta la contestación a la demanda, las excepciones de mérito<sup>5</sup> y previas propuestas<sup>6</sup>, así como tampoco la demanda en reconvención<sup>7</sup> presentada, debido a que se presentaron fuera del término previsto por el artículo 369 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que no es admisible lo indicado por la apoderada del demandado, en el sentido que él no fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020, pese a que se le envió un pantallazo del aviso vía correo electrónico (pdf. 20). Debe tener presente el extremo pasivo que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que una vez recibió la notificación en cumplimiento de esas últimas normas, comenzó a correr el término para que contestara la demanda.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Pdf 17

<sup>2</sup> Carpeta 01 Pdf 21 y 19

<sup>3</sup> Carpeta 01 Pdf 24

<sup>4</sup> Carpeta 01 Pdf. 37 a 39

<sup>5</sup> Carpeta 01 Pdf 25 y 26

<sup>6</sup> Carpeta 03 Pdf 001 y 002

<sup>7</sup> Carpeta 04 Pdf 001 y 002

En ese sentido, se precisa que la notificación por aviso fue entregada al demandado el día 3 de junio del 2021, por lo que se entiende surtida el día 4 de junio del mismo año, contando con tres días para reclamar el traslado de la demanda (art. 91 ib), esto es, hasta el día 10 de junio de 2021, y teniendo hasta el día 12 de julio de 2021, para presentar su defensa (art. 369 ibídem), habiendo allegado la contestación el día 15 de julio de 2021 (pdf. 26).

4. Por sustracción de materia tampoco se tiene en cuenta el descorrimento de traslado que realizó la parte actora sobre las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, vale resaltar que tampoco serán objeto de pronunciamiento las pruebas solicitadas con el mentado escrito, ya que la oportunidad procesal se habilita respecto de los hechos en que se fundan las excepciones (art. 370 ejusdem), que como se vio, fueron extemporáneas.

6. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 3 de junio del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m. En la misma fecha se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 ibidem), acorde con lo estipulado en el párrafo del artículo 372 ejusdem.

7. Conforme con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

- Por la parte demandante:
  - ✓ Las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem).
  - ✓ Testimoniales (art. 212 ibídem):
    - Gloria Amparo Martinez
    - Martha Liliana Arias Rincon
  - ✓ El interrogatorio de parte solicitado.
  - ✓ El juramento estimatorio.

8. Se niegan el dictamen pericial (no se aportó en su momento) y la inspección judicial (no es imposible verificar los hechos a través de otro medio de prueba) solicitadas, por no cumplir con lo estipulado en los artículos 227 e inciso segundo del 236 del Estatuto Procesal, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de que se decrete una prueba oficiosa, conforme prevé el artículo 170 ib.

9. La aludida diligencia se realizará virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación. Secretaría remitirá a los intervinientes en este pleito el link con el enlace correspondiente.

De igual forma se requiere a los apoderados para que confirmen al correo [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a la celebración de la diligencia, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, los testigos, peritos y partes, a donde se remitirá el link. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

Se advierte a las partes que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que los posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JD

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c6e3d9c9d64975a29ada279be938688ad31cb0ec460edcd9692c7df199d39**

Documento generado en 27/01/2022 03:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>